

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ENRIQUE ORELLANA MUÑOZ, EN
REPRESENTACIÓN DE AGUARICA S.A. Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-067-2021

Santiago, 23 de junio de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de fecha 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Fiscal de la SMA; la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-067-2021**

1° Que, con fecha 25 de febrero de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2021, con la formulación de cargos a Aguarica S.A., titular de la planta ubicada en calle Edmundo Pérez Zujovic N° 353, comuna de Arica,

en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada por carta certificada en el domicilio de la titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Arica, con fecha 15 de marzo de 2021, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante el código de seguimiento N° 1180851755256.

3° Que, con fecha 23 de marzo de 2021, Enrique Orellana Muñoz, en representación de Aguarica S.A., realizó una presentación y solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento. A su presentación adjuntó copia digital de inscripción de acta titulada “*Sesión extraordinaria de directorio Aguarica S.A.*”, de fecha 24 de noviembre de 2016, cuyo anexo contiene certificado de fidelidad e integridad del documento referido, extendido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio – Archivero Judicial de Concepción, **por medio de la cual se acreditó personería con la que actúa Enrique Orellana Muñoz en el marco del presente procedimiento administrativo.**

4° Que, la antedicha reunión de asistencia se llevó a cabo de forma telemática con fecha 25 de marzo de 2021, a la cual asistieron Enrique Orellana Muñoz y Hiromichi Nakayama.

5° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 08 de abril de 2021, Enrique Orellana Muñoz, en representación de Aguarica S.A., presentó un programa de cumplimiento, en su formato para unidades fiscalizables en general y el otro, a propósito de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA. Junto con ello, (i) evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por esta SMA contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-067-2021; (ii) **solicitó ser notificado a la casilla electrónica enrique.orellana@aguarica.cl**; y, acompañó los siguientes documentos:

i. Copia de carta N° 010/2021, de fecha 07 de abril de 2021, mediante la cual evacúa parcialmente requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-067-2021, elaborada por la titular.

ii. Copia de cotización N° SRU – 460324/2021, de fecha 01 de abril de 2021, extendida por la empresa ETF A Cesmec.

iii. Copia digital de inscripción de acta titulada “*Sesión extraordinaria de directorio Aguarica S.A.*”, de fecha 24 de noviembre de 2016, cuyo anexo contiene certificado de fidelidad e integridad del documento referido, extendido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio – Archivero Judicial de Concepción.

iv. Copia de documento titulado “*Estado de Resultados*”, a través del cual indica el estado financiero desde el 01 de enero al 31 de diciembre del año 2020, sin fechar, elaborado por Aguarica S.A.

v. Copia de un (1) plano simple de emplazamiento, por medio del cual se indican los metros cuadrados de la planta, la ubicación de la fuente emisora y de los receptores sensibles.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 06 de agosto de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 53 dB(A), 62 dB(A) y 65 dB(A); y, la obtención, con fecha 04 de septiembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona III.

7° Cabe tener presente que, de acuerdo con lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1270, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, corresponderá analizar en los acápite siguientes todas las medidas propuestas bajo dicho formato y estándar. Por lo que aquellas medidas propuesta en un instrumento diferente, no serán ponderadas.

8° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

9° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cuatro** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-067-2021 ya señalado.

11° Cabe precisar que Aguarica S.A., en primer lugar, realizó en su PdC un refundido de dos acciones alternativas de mitigación en una sola gran medida. Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de esta SMA, la primera medida propuesta por la titular será desagregada en dos (2) acciones, lo cual será objeto de correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución. Sin perjuicio de lo indicado, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

1. **“Túnel acústico de carga”**. Otras medidas: *“La solución propuesta para mantener la carga nocturna es construir un túnel de carga insonorizado de material de supresión acústica panel sándwich de OSB de 15 mm con centro de lana de vidrio de 50 mm.”*

2. **“Suspensión de la actividad de carga nocturna de 21.00 hrs. a 07.00 hrs.”**. Otras medidas: *“Suspensión de la actividad de carga nocturna de 21.00 hrs. a 07.00 hrs., eliminando los ruidos en su totalidad.”*

3. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

4. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resolvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

5. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

12° Que, en igual sentido, conforme a lo establecido en la guía aprobada mediante la Res. Ex. SMA N° 1270, no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión, por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, o la realización de capacitaciones, entre otras.

13° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, **se excluirá del presente análisis de los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, la acción ya singularizada en el numeral N° 2 del listado ya señalado**, toda vez que ésta es de mera gestión, pues de cuya implementación, a juicio de esta Superintendencia, no sería posible verificar ni podría afirmarse que de esta se derivaría un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 en el tiempo, atendida la descripción de la medida y los medios de verificación propuestos.

14° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

15° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será

analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

16° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

17° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 7° de la presente resolución.

18° Que, pese a lo señalado, es menester precisar que la acción N° 1 propuesta, requerirá de ciertas correcciones menores, en particular:

i. **Acción N° 1 “Túnel acústico de carga”**. Otras medidas: *“La solución propuesta para mantener la carga nocturna es construir un túnel de carga insonorizado de material de supresión acústica panel sándwich de OSB de 15 mm con centro de lana de vidrio de 50 mm”*. Para la ponderación de su eficacia deberá indicar que la propuesta para mantener la carga nocturna es construir un túnel acústico insonorizado de densidad superficial igual o superior a 10 kg/m². Este debe contar con una estructura tipo sándwich con planchas de madera OSB de 15 mm y lana de vidrio en su interior de 50 mm de espesor. Además, deberá contar con puerta trasera y delantera de las mismas características descritas anteriormente y una rampa con el fin de facilitar la entrada y salida de los camiones. Estos paneles que conformen el túnel deben ser herméticos tanto entre ellas como la unión con el piso, de modo que no se generen fugas y se pierda efectividad. Este túnel se construirá de acuerdo a las dimensiones de los camiones más grandes con el fin de tener espacio suficiente para ellos y debe contar con una zona para la ventilación de este durante la carga de aquellos, en el lado contrario a la ubicación de los receptores sensibles.

19° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido –habida consideración de las enunciadas en el considerando anterior–, se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a tres meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

20° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

21° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera –correcciones de oficio mediante – acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

22° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Sin embargo, pese a lo indicado en el considerando 7° de esta Resolución, si la titular incorpora dentro de los costos de la acción N° 1 aquellos incurridos con ocasión de la construcción de *“otro punto carga de agua potable alejado en 30 del actual punto de carga alejando el ruido de los puntos de medición denunciados, para la carga nocturna durante el período de construcción y puesta en marcha del túnel insonorizado [...]”*, deberá desagregar dichos costes, con sus fotografías fechadas y georreferenciadas, facturas y/o boletas que correspondan.

23° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

24° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento –incurriendo en las modificaciones indicadas en el considerando 18° de esta Resolución– **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

25° Que, en el caso del PdC presentado por Enrique Orellana Muñoz, en representación de Aguarica S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-067-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

26° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta Resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Enrique Orellana Muñoz, en representación de Aguarica S.A., con fecha 08 de abril de 2021**, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

i. **Rectificar la medida N° “1” del programa de cumplimiento presentado con fecha 08 de abril de 2021**, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “1” Acción N° 1 “Túnel acústico de carga”**. Otras medidas: *“La solución propuesta para mantener la carga nocturna es construir un túnel de carga insonorizado de material de supresión acústica panel sándwich de OSB de 15 mm con centro de lana de vidrio de 50 mm.”*. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Para mantener la carga nocturna es construir un túnel acústico insonorizado de densidad superficial igual o superior a 10 kg/m². Este debe contar con una estructura tipo sándwich con planchas de madera OSB de 15 mm de espesor y lana de vidrio en su interior de 50 mm de espesor. Además, deberá contar con puerta trasera y delantera de las mismas características descritas anteriormente y una rampa con el fin de facilitar la entrada y salida de los camiones. Estos paneles que conformen el túnel deben ser herméticos tanto entre ellas como la unión con el piso, de modo que no se generen fugas y se pierda efectividad. Este túnel se construirá de acuerdo a las dimensiones de los camiones más grandes con el fin de tener espacio suficiente para ellos y debe contar con una zona para la ventilación de este durante la carga de aquellos, en el lado contrario a la ubicación de los receptores sensibles”*. En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida (de corresponder). Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento, desagregando aquel costo incurrido producto del traslado del punto de carga –con ocasión de la implementación de la medida de mitigación del túnel acústico de carga–, con sus boletas y/o facturas que correspondan.

ii. **Rectificar la medida N° “3” del programa de cumplimiento presentado con fecha 08 de abril de 2021**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite N° **Identificador: “3”**, en la sección “**Plazo de Ejecución de la Acción**”, deberá indicar “**2 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento**”.

iii. **Suprimir la medida N° “2” del programa de cumplimiento presentado con fecha 08 de abril de 2021**, de acuerdo a la enumeración otorgada y a los motivos enunciados en los considerandos 11° y 13°, respectivamente, de este acto administrativo.

II. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Aguarica S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-067-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 23 de marzo y 08 de abril del año 2021, señalados e individualizados en el considerando 3° y 5° de la presente resolución.

IV. **TENER PRESENTE PODER DE REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ORELLANA MUÑOZ**, para actuar en representación de **Aguarica S.A.** en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público incorporado a través del Resuelvo anterior.

V. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. **SEÑALAR** que, **Aguarica S.A.**, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma



Finalmente, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): cn=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.06.23 14:37:53 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / ALV

Correo Electrónico:

- Enrique Orellana Muñoz, en representación de Aguarica S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED].

Carta Certificada:

- Erman Santander Cruz, calle Augusto Orrego N° 492, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Richard Vildoso Rojas, calle Ramón Carnicer Oriente N° 3246, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-067-2021